Boletin see Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servício de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscricion será ADELANTADO. = No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

consejo de ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

Debiendo constituirse la Excma. Diputacion provincial, conforme á lo prevenido en el art. 45 y siguientes de la ley provincial vigente, y celebrar la reunion ordinaria del primer período semestral segun determina el 55 de la misma ley, he tenido á bien citar para los indicados fines á las doce de la manana del dia 3 del mes próximo en el galon de sesiones de la citada Corporacion a los actuales Diputados por los distritos de Torrelavega, Santoña y esta capital, y á los proclamados por los de Reinosa, Castro-Urdiales y San Vicente de la Barquera en las elecciones verificadas en Setiembre último.

Lo que he dispuesto se publique en la soletin para general conocimiento, cumpliendo con lo ordenado en la Precitada ley provincial.
Santander 21 de Octubre de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Oircular número 312.

Con mucha frecuencia se vienen co-

metiendo atentados contra el arbolado de las carreteras del Estado, vièndose con frecuencia el triste caso de dejar en pequeños períodos de tiempo, sin árbol alguno grandes trayectos de estas.

En vista de esto le acordado escitar el celo de las autoridades locales á las que ordeno la mayor vigilancia posible y que apliquen contra los infractores todo el rigor de las leyes y reglamentos existentes.

Santander 21 de Octubre de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

FIF CLICATOR

AGRICULTURA.

Circular núm. 313.

Conocidos son los grandes beneficios que reportan á la agricultura toda clase de pájaros con especialidad los insectivoros, que disminuyen con su alimentacion gran número de insectos que atacan á los árboles frutales y legumbres; y siendo de notar la guerra continua que los cazadores con reclamo y liga hacen á dichas aves, siendo por esta causa muy escaso el número de ellas en la actualidad. He acordado escitar el celo de las autoridades locales á las que ordeno que prohiban la caza de pájaros sobre todo con los medios indicados, y castiguen á los cazadores con arreglo á la ley.

Santander 21 de Octubre de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

(Conclusion.)

Y la prueba de que no se refiere ni referirse podia á la de cancelacion del más moderno, es que en la parte dispositiva se declara que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron cancelados y declarados nulos y sin curso ni valor alguno por estar comprendidos en el parra fo segundo del art. 75 del reglamento, no tienen personalidad

legal para oponerse en via gubernativa à la aprobacion de los expedientes que por ser más an iguos motivaron la declaracion de nulidad, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandante; ni como coadyuvantes de la Admini tracion. Declararacion que en el preinserto art. 76 del reglamento estaba ya hecha y que aleja toda duda sobre este extremo.

Segundo punto. El art. 76 ya trascrito del reglamento lo resuelve.

La tramitacion de las reclamaciones. y protestas à que este punto de la consulta se refiere seria un efecto de la existencia material del expediente cancelado: su exámen requeriría indispensablemente que se pusiese en curso ese expediente para apreciar el fundamento de tales reclamaciones y protestas; la resolucion de èstas, si era favorable á ru autor, no podria ser otra que la revocacion de la providencia de cancelacion y la revalidacion del expediente cancelado; y si era adversa, la confirmacion de esa providencia de cancelacion.

De manera que la Administracion por esta série de actos vendria á conceder efectos legales à un expediente cancelauo, á darle curso y acaso á revalidarlo, á pesar de que el art. 76 del reglamento dice que no podrá re. validarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo; y vendría á revocar ó á confirmar una providencia de cancelacion que, segun el párrafo noveno del art. 86 del reglamento, era firme y ejecutoria, y por tanto inconfirmable è irrevocable.

Esta sencilla y clara exposicion del hecho y de sus consecuencias y la de los textos de! reglamento evidencian que la Administracion provincial, lo mismo que la central, ya sea en el ejercicio de la jurisdiccion activa, ya en el de la contenciosa, infringen á sabiendas lo preceptuado en los artículos 76 y 86 del reglamento, y ejercen facultades y se atribuyen competencia de que legalmente carecen siempre que tramitan, examinan y resuelven en cualquiera sentido que sea las reclamaciones y rotestas que los intesados en los expedientes cancelados con arreglo al art. 75 del reglamento presentan contra la demarcacion y concesion de la mina cuyo expediente, por su mayor antigüedad, motivó la cancelacion.

Tercer punto. Basta leer las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de Mayo de 1882 y reflexionar un momento sobre lo que queda dicho, con relacion á los dos primeros puntos de la consulta, para reconocer que esa Real orden no es un nuevo reglamento para la ejecucion de la ley de minas, ni hizo alteracion alguna en el vigente, nidice y estableción ada que no estuviese ya dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento y en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, referente á las resoluciones reclamables en via contenciosa ante el Consejo de Estado.

En el preámbulo de este Real decreto se dijo lo siguiente:

«La jurisdiccion que se confirió al Consejo Real para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los Ministros de la Corona exijían que el Gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonia el curso y tramitacion de los expedientes con la nueva garantia que se dió al Estado y á los particulares en la creacion de los Tribunales contencioso-administrativos; pues si la concesion del recurso no fuese acompañada sólo pueden ser revocadas por la via contenciosa, deducida ante los Tribunales de aquella: disposiciones, se convertiria las más veces en un tramite inútil, no seria prenda de seguridad, ni contribuiria à simplificar la marcha de la Administracion activa.

Corresponde, pues, á estos principios, establecer que tengan un termino las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas en via contenciosa.

Sin esta disposicion, los expedientes se eternizan, se desautoriza la Administrarion con resoluciones contradictorias y el Estado sale siempre perjudicado, porque el interès privado, activo y vigilante, espia la ocasion que le es más favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendria de la insticia.

Ya se consideren la resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, ya como concesiones d una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y fijeza consignando en un Real decreto el principio de buena Administracion de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado

beed to another and as

yes.»

Y en consonancia con estas razones, dice el artículo 2.º del decreto que «las resoluciones ministeriales no podran er revocadas por la va administrativa, y sólo si por la contenciosa, cuando tengan carácter de de in tivas y cause estado con urreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamen o vigentes.»

Los articulos 89, 91 y 86 del regla mento para la ejecucion de la ley de minas, al establecer que las Reales ordenes confirmatorias de las providencias de cancelacion dictadas en virtud de lo preceptuado en el art. 75 del mismo reglamento son reclamables por la via contenciosa dentro de 30 dias, y que trascurrido este plazo sin kaberse presentado la reclamación son firmes y ejecutorias, dicen y establecen bien claramente que esas reales ordenes tienen carácter de defini ivas y causan estado; pues sólo teniendo ese carácter le sería lícito decir que que dan firmes y ejecutorias en el caso de no ser impugnadas por la vía contenciosa dentro de los 30 dias.

Teniendo, pues, como indudablemente tienen, esas Reale: ordenes el carácter de definitivas, y causando estado con arreglo al reglamento vigente, es indiscutible que antes ya de pub icarse la Real o den de 20 de Mayo de 1882, ponian fin, como lo ponen hoy, á la via gubernativa, y no podian ni pueden hoy ser en ella examinadas y revocadas sin infringir el art. 2.º (que queda trascrito) del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, cuyas disposiciones son obliga orias para todos los Minis erios y aplicables à las reso uciones de los mismos, segun lo dispuesto en el art. 14 del 20 de Junio de 1858.

Y continúa diciendo el preámbulo del decre tode 21 de Mayo de 1853:

«No es mènos conveniente para poner te mino à lo expedientes y dar estabilidad y fijeza á los derechos creados por resoluciones administrativas señalar un plaz para reclamar contra ellas en via contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolucion á un particular, conoce este si le perjudica o no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el mismo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones no deben convert rse en medio de d cepcion ó en p etexto ara retrasa la resolucion definiliva de los expedientes y obtener una decision favorable si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer algun dia los fundamentos que se oponian à ella; y si los particulares dejan trascurrir aquel plazo sin hacer uso del recurso con encioso, justo es tambien que la providenc a quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses del Estado no deben estar siempre expuestos al incierto resultado de nuevas demandas.»

Como consecuencia de tales premisas se establecieron en dicho Real decreto los plazos para hacer uso del recurso contencioso, respetando en el art. 4.º los fijados al efecto o que en lo sucesivo se fijasen en las legislaciones especiales.

Entre èstos figura el de 30 dias fijado en el art. 91 de la ley de minas para reclamar la revocacion de las Reales ordenes confirmatorias de las providencias de cancelacion dictadas con arreglo al art. 75 del reglamento, y por consiguiente, aún cuando no existiera el parrato 9.º del art. 86 del mismo reglamento (que ya queda trascrito) y antes ya de que se hubiere publicado la Real orden de 20 de Mayo de 1882, las Reales ordenes de que se trata eran, como son hoy, ir evocablemente ejecutorias, y no podian estar ex-

M.E.C.D. 2015

puestas al incierto re ultado de nuevas demandas, á tenor del citado decreto de 21 de Mayo de 1853, siempre que los interesado hubiesen dejado trascurrir aquel plazo de 3) dias sin hacer uso del recurso contencioso.

Y como los derechos desconocidos ó anulados por decision irrevocablemente ejecutoria no pueden considerarse lesionados, ni ser objeto de nuevas demandas, ni dar personalidad legal á los interesados para establecerlas, es claro è indiscutible que en este caso se encontraban aquellos á quienes afectan las Reales ordenes mencionadas antes ya de la publicacion de la de 20 de Mayo de 1882 y aún cuando ésta no se hubiese dictado ni publicado.

Es, por tanto, evidente que esa Real orden de 2) de Mayo, al declarar que las dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la via gubernativa, en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquias; y al declarar tambien (refiriéndose à las Reales ordenes confirmatorias de las providencias de cancelacion que no fueron reclamadas en vía contenciosa dentro del plazo de 30 dias) que los interesados en esos expedientes no tienen personalidad legal para opornerse en via gubernativa á la prosecucion y aprobacion de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la cancelacion, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion, ni vino à constituirse en nuevo reglamento para la ejecucion de la ley de minas, ni hizo alteracion alguna en el vigente, ni dijo y preceptuó nada que no estuviese dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento, en la ley de su referencia y en el preámbulo y parte dispositiva del Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Lo único que hizo esa Real órden fué reiterar la obligacion de cumplir lo preceptuado en la legislacion vigente como indispensable para lograr los fines y evitar 'os males que con notable acierto se señalan en el preámbulo de dicho decreto.

Y por esta 1azon, aun cuando fuera posible, que no lo es, despojarla de su carácter general, seguiría siendo, como lo es hoy, de ineludible observancia y obligatoria aplicacion en todos los expedientes promovidos antes y despuès de su publicacion, sea cualquiera el trámite à que el interès privado haya logrado llevarles con su importunidad, y en el cual se encuentren, así en la vía gubernativa como en la contencioso-administrativa.

En atencion á todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

Que las providencias de cancelacion dictadas en los expedientes de registro, declarándolos nulos y sin valor, en virtud de lo preceptuado en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando fueron confirmadas de Real orden, y esta Real orden consentida ó impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnacion desestimada, bien por no ser justa, bien por no haber sido presentada dentro del plazo de 3) dias. son firmes è irrevocablemente ejecutorias, á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 86 del rerlamento; no pudiendo por consiguiente ser examinadas, discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en la via gubernativa ni en la contenciosa,

ni por la Administracion provincial, ni por la central, separada ni juntamente con aquellas providencias y sus Reales ordenes confirmatorias por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelacion y se concedió la mina á que èste se re-

feria. Que sólo cometiendo un exceso de poder è infringiendo el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y los articulos 7; y 86 del reglamento de la ley de minas puede la Administracion, ya sea en via gubernativa, ya en la contencioso-administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcacion de la mina á que se resiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretension que en las mismas se funde. revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina.

Y 3.° Que la Real orden de 20 de Mayo de 1882, y lo mismo la presente, son de obligatoria observancia è ineludible aplicacion en todos los expedientes promovidos antes y despuès de su aplicacion, sea cualquiera el trámite en que se encuentren, lo mismo en la vía gubernativa que en la contenciosoadministrativa; constituyer do la falta de su aplicacion en cualquiera de las dos jurisdicciones infracciones á sabiendas de todos los preceptos legales y reglamentarios que en las mismas se citan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1834.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Corvera.

Terminado el repartimiento municipal de este distrito destinado á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de gastos para el ejercicio del corriente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tèrmino de ocho dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse del mismo, y hacer las reclamaciones que vieren convenirles dentro de dicho plazo.

Ayuntamiento de Corvera y Octubre 17 de 1884.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Comillas.

Por el Alcalde de barrio de Campios fuè prendada en la miès de la Coterona el dia 26 de Agosto último, una burra de a lo y medio á dos, pelo pardo, cinco y media cuartas de alzada, por hallarse abandonada, la cual fuè puesta en custodia, anunciando su aprehension; y no habièndose presentado dueno á reclamarla, se hace público por medio del presente anuncio, que si en el tèrmino de quince dias no se presenta el dueño á recogerla, prèvio pago de los gastos de alimentacion, custodia è insercion; se procederá á su venta al dia siguiente y hora de las once

de su mañana, en esta casa consis

Comillas Octubre 17 de 1884. Juan del Blanco y Alvarez.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quintanilla de este distrito, se hallan en custodia desde el dia ll del corriente por haber sido cogidas can-sando daños en la miès del Hoyo las dos siguientes reses; un becerro como de año y medio de edad, pelo tasugo, astas abiertas, cola larga y esquilada Una becerra como de la misma edad. bermeja, astas cortas y levantadas, hendida la oreja derecha. El que se crea su dueño puede presentarse a ne cogerlos en el tèrmino de treinta dias; pasados se rematarán como bienes mostrencos.

Lamason 16 de Octubre de 1884. El Alcalde accidental, Pedro Ruiz Quirós.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO RODRIGUEZ AR. DOY, Capitan Teniente Fiscal del batallon de depósito de Santander núm. 133.

Habièndase ausentado de esta plaza el soldado Josè Lopez Galban, natural de Veirga, provincia de Málaga, quien estoy sumariando por haber faltado á su embarque para Ultramar el el dia 20 de Marzo último; y usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas á los Oficiales del ejèrcito por el presente cito, llamo y emplano por primer edicto al soldado LopezGalban señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudadd nde de berá presentarse en tèrmino de 30 lias, á contar desde la publicacion de este esicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el termino senalado se le seguirá la causa en rebeldia.

Santander Octubre de 1884.-Francisco Rodriguez.

D. MARIANO GARCÍA BAJO Y YA GUE, Caballero Salvador de los Alpes, de la Cruz Roja del Mèrito Ch vil y Juez de primera instancia del

partido de Cabuèrniga. Por el presente edicto hago saber que D. Antonio Muñoz y Gomez vech no de Casar de Periedo, ha acudido 8 este Juzgado por medio de la oportuna demanda, solicitando se incluyan las listas electorales para Diputados & Cortes en la seccion de Cabezon de la Sal, á D. Francisco Gutierrez Diagon Br D. Marcelino Gonzalez Garcia, D. Bo nitacio Sanchez Gutierrez, D. Manuel Venancio Vela Gonzalez, D Josè Ve ga y D. José Valle Bustaro, vecinos el primero y tercero de Casar de Periedo y los restantes de Ontoria; y admitida la demanda he acordado publicar pretension del D. Antoni Muñoz el la forma acordado Publicar el la forma que previene el articulo veille sisiete y de la reviene el articulo veille de la recommendad del recommendad de la forma que previene el articulo vella forma que previene el articulo vella forma que previene el articulo vella ley a los efectos del veintioche de la ley electoral vigente. En su consecuencia y para que así se verifique expido el presente en Valle de pui buèrniga á siete de Octubre de buèrniga á siete de Octubre Maria ochocientos ochenta y cuatro se por la la presenta para l logio Regaliza.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

Seccion de Contabilidad.

Cuentas de caudales de citado Ayuntamiento corres-pondientes á los meses de Julio, Agosto y Setiem-

bre úl	timos.	-50500 y	
EXTRACTO de la de ampliacion del prode 1883-84.	esupuesto del	año económi	TOTAL STREET
CARGO.			Pts. Cts.
Existencia procedente del mes de Jur próximo pasado.	110 •	ante a maga la characte. Guesta de la persona	92.661,44
Capítulo 1.º-Rentas y productos.			
Producto de los dos edificios mercados. Idem de la recolección de basuras de la p	00-	3.784,90	
Idem de la fuente de Molnedo	•	1.714 ²⁸ 437,50	
Idem del hospital de San Rafael Idem de la Casa de Caridad	· »	2.663,10 1.111,96	9.711,74
Capítulo 3.º—Ingresos extraordinario	situad ok	in Artio, II	
Producto de arrendamiento de terrenos.		105 »	
Idem eventuales		105 » 231,84	336'84
Cap. 5.°-Recursos legales á cubrir el dificit.	lè-		
Producto de arbitrio sobre la construccion			
reparacion de edificios, puestos públic	cos	7 000 49	
y otros conceptos	n-	7.989,43	10.001 -
Sumo:	Carry and the state of	5.932,08	13,921,51
Total cargo			116.631,53
DATA.		inder kartenieren Historiak	
Capítulo 1.º—Ayuntamiento.		on field	
Satisfecho por suscriciones autorizadas.	. , , »	% ? *4.	80 »
Cap. 2.°—Policía de seguridad.			
Idem por material de incendics		»	422,25
Cap. 3.°—Policía urbana.			
Idem del alumbrado público		»	481,50
Cap. 5.°—Beneficencia.			
Idem por artículos suministrados al Hosp	pi- . »	321,57	
Idem por id. id. á la Casa de Caridad.		2.324,76	2.646,33
Cap. 6.°—Obras públicas.			
Id. por reparaciones generales de la ciuda Idem por construccion de un edificio I cuela.	ad. » Es-	17,587.73	
	. »	3.0 0 »	20.587,73
Cap. 8.º—Cargas.			
ldem por diferentes crèditos y obligac	io- . »	90 »	
nes. differentes crèditos y obligaciones por funciones y festejos.	. »	104,35	194,35
. 9 Impreviated			
Idem por este concepto	·	>>	8,031,19
Total data.	»	*	32,443,35
RESÚMEN. Importa el cargo.			
	, , ,	» »	116,631,53 32 443,35
Existencia para Octubre siguient	e. "	, ,,	84,188,18
			01,100,10

M.E.C.D. 2015

	Extracto de la del año corriente de 1884-85.						
				Pts. Cts.			
	CARGO.						
CONTROL OF	Cap. 1 Rentas y productos.						
	Producto de los dos edificios mercados, kioscos de la Dárseza y caseta del ma- tadero.		4.237,99				
*	Idem de derechos establecidos en dicho matadero sobre el degüello de reses. Idem de la recolección de basuras de la	» »	12,969,34				
	Idem por venta y alquiler de terranos en	»	2,143,75				
	Idem por ingresoscorrespondientes al Hos-	»/	250 »				
	pital Idem por idem id. á la Casa de Caridad.	» »	1,247,25 $4.013,75$	24,862,08			
8	Cap. 3.°—Ingresos extraordinarios.						
	Idem de reconocimientos practicados por el químico municipal. Idem del arbitrio extraordinario sobre el vino y accuerdinate á forma de la Transportación de	»	825 °»				
	vino y aguardiente á favor de la Ex- celentísima Diputacion provincial Idem por eventuales y no previstos	» »	11,549,65	13,315,88			
-	Cap. 5.°—Recursos legales á cubrir el dèficit.						
	Idem del arbitrio sobre construccion y re- paracion de edificios, puestos públicos y		Signification of the second of				
	otros conceptos. Idem de derechos sobre artículos de con-	900 990 09	8.933,07				
	Se deduce por material de oficinas, alquiler de locales para depósitos administrativos y otros gastos.		995 550 00	004 400 00			
	MOVIMIENTO DE FONDOS.	16 44 14 44	285,559,99	294,493,06			
	Remitidas á la Sra. Superiora del Hospital.	»	»	1,750 «			
	CUENTA DE CONTRIBUCIONES.						
	Ingresado por el impuesto sobre haberes de los empleados	»		2,703,67			
	Total cargo	» 1913 - 1913		337,124,69			
	DATA.						
	Cap. 1.°—Ayuntamiento.						
	Satisfecho por sueldos de empleados pro- fesores facultativos titulares y otros de- pendientes.		90.000.0 0				
	Idem por material de oficinas. Idem gastos de quintas.	» » »	32,890,02 1.561 » 84,50				
	Idem por haberes de la encargada de la	»	157,50				
	limpieza del Salon de Sesiones. Conservacion de efectos y moviliario del Ayuntamiento	»	114,06	94 00W 02			
	Cap. 2.º—Policía de seguridad.	*	90 »	34,897,03			
	Satisfecho por haberes del personal de la						
	Idem por equipo y vestuario de la misma. Idem por haberes del personal contra in-	»	24,001,19 3,376,50				
	cendios Idem por premios y jornales de la asistencia á la extinción de incendios y revistas de dicho personal		3,691,52				
	Cap. 3.°—Policia urbana.		2,226,78	33,295,99			
	Idem por haberes del encargado del alum-						
-	brado por medio de petróleo, establecido en el Sardinero. Idem por gas y petróleo suministrado para el alumbrado público.	,,	240 »				
1	Idem por haberes del personal empleado en	*	7,802,18				
1	la limpieza pública. Idem por id. del de arbolados y paseos.	» »	8,277 '3 5 2,851,32				
	Idem por material de los mismos. Idem por haberes del personal empleado en los mercados.	»	853,15				
1		*	612,48				

			Pts. Cts.	i i jiwo
Satisfecho por haberes del personal em- pleado en el matadero.	»	570,78		
Idem por reparacion de aparejos	» »	17,50 228,12		
Idem por reparacion de tápias de dicho Ce- menterio.			21,570,13	1
Cap. 5.°—Beneficencia.				r
Idem por haberes del personal empleado en el establecimiento Hospi al. Idem por artículos suministrados al mismo.	» »	1,723,98 10,814,26		n n
Idem por haberes del personal empleado en la Casa de Caridad	>	1,280,07 16,822,73		t
Idem por haberes de los farmacèuticos en- cargados de las Casas de Socorro	»	749,97		1
Idem por subvencion de medicamentos gratis á los pobres.	>	749,97		1 6
Idem por socorros á pobres transeuntes enfermos.	•	200 »	32,340,98	1
Cap. 6.°—Obras públicas.				1
Idem por haberes del personal facultativo empleado en dichas obras. Idem por material de las mismas.	*	2,676,96 17,768,77		
Idem por construccion le un nuevo Ce- menterio	»	10,000 »		
do para via pública	*	73,26		
ficio Escuela	***	7,000 »		
destinado á Exposicion de ganados Idem por gastos de fèria y exposicion	» »	182,49 15,000 »		
Idem por haberes del Conserje del edificio Teatro	»	128,73	52,830,21	
Cap. 7. Correccion pública.				
Idem por gastos de la Cárcel pública	•	*	2,406,74	
Cap. 8 Cargas.		1 190 05		
Idem por pensiones y jubilaciones Idem á la Exma. Diputacion provincial, por cuenta de su reparto corriente, deu- da atrasada segun convenio y arbitrio	»	1,130,95		
extraordinario sobre el vino y aguar- diente. Idem á la Delegacion de Hacienda por el encabezamiento de derechos sobre ar-	*	36,000 »		
tículos de consumo	» »	99,999,99 7,263,50 106 *	144,500,44	
Cap, 9.°—ſmprevistos.				
Idem por este concepto	``````````````````````````````````````	*	1,871,80	
MOVIMIENTO DE FONDOS.				
Remitidas á la Sra. Superiora del Hospital para que ocurra á gastos menores del			1 P FA	
CUENTA DE CONTRIBUCIONES.	»		1,750 »	
Satisfecho por el impuesto sobre haberes			0 700 07	
de empleados.	»	*	$\frac{2,703,67}{328,167,04}$	
Total data	*		0,20,107,04	
Importa el cargo	»	»	337,124,69	
	« »	*	328,167,04 8,957,65	-
Existencia para Octubre siguiente DEMOSTRACION DE LA MISMA.			0,001,00	
En la Depositaria del Ayuntamiento.	»	8,885,99		
En el Establecimiento Hospital. En el idem Casa de Caridad.	» »	» 28 71,38		
			Igual.	*
Santander 13 de Octubre de 1884.—El V.º B.º—El Alcalde accidental, Valentin de	Base Street and Control of Contro	osè Maria	Caamaño.—	F. F. S. F.

M.E.C.D. 2015

AYUDANTIA DE MARINA

CASTRO-URDIALES.

DON ENRIQUE ENRILE Y DE LA MATTA. Teniente de navío de la Armada y Ayudante del distrito marítimo de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el dia 4 del mes corriente, encontró en la mar el vapor »Santoña» de la matricula de Bilbao, N. S. con el cabo de Quejo, á milla y media de dicho cabo, un tablon pinotea, que mide 10'28 metros de largo, sin marca ni señal alguna.

Las personas que tengan derecho á reclamar dicho hallazgo, pueden hacerlo ante esta Ayudantía de Marina en el tèrmino improrrogable de 30 dias à contar de la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues espirado ese plazo se adjudicará á los halladores.

Castro-Urdiales 9 de Octubre de 1884.—Enrique Enrile.

Anuncios particulares.

Banco Hipotecario de España.

PRÉSTAMOS AL 6 POR 100 EN METÁLICO.

El Banco Hipo ecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus prèstamos al 6 por 100 de interès en efetictivo.

Estos préstamos se hacen de 5 à 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alna del capital.

CÉDULAS HIPOTECARIAS.

En representacion de los prèstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables à la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.° de Abril y 1.° de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cèdulas podrán dirijirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario o por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirijirse al comisionado del Banco en esta provincia, Sr. Marqués de Hazas.

Ayuntamiento Constitucional de Búrgos.

FÉRIA DE SAN MARTIN, 1884.

En les dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrá en el gran Mercado, sito en el Barrio de San Lúcas de esta ciudad, la concurrida fèria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estimulo para los concurrentes al fe-

rial, la distribucion de los siguientes

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de machos treintenos en núm. mulas ó machos treintenos en número

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas o machos quincenos en minero

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de de mulas ó machos lechales que no ba.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses. Uno de 100 pesetas (400 reales) a la

mejor mula ó macho de quince meses. Uno de 100 pesetas (400 reales) ála mejor mula ó macho de leche ó le. chal.

Uno de 100 pesetas (400 reales ala mejor potra ó potro de treinta meses. Uno de 100 pesetas (400 reales) à la

mejor potra o potro de quince meses. Los dueños de los ganados que de seen optar á los premios que han distribuirse el dia 13, se servirán con currir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la ma nana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayunta. miento.

Al propio tiempo de hacerse la ins. cripcion se presentará certificado ex. pedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provin. cia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican e pueblos de corto vecindario, y en la que se hallan á cargo de los Ayun tamientos las correspondientes matriculas de ganadería, en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabezas que tenia inscriptas en la expresada matricula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Búrgos 17 de Octubre de 1884.— Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.-P. A D. S. E., El Secretario. Jose Rio y Gili.

COMPANÍA MEXICANA DE NAVEGACIÓN

El nuevo y hermoso vapor

ESTÉBAN DE ANTUNANO

Clase 100. A. 1. en el Lloyds.

saldrá de Santander para

HABANA Y VERACRUZ

el dia 31 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este elegante vapor construido bajo especial inspeccion con todo la jo y los últimos adelantos proporciona grandes comodidades á los señores para grandes comodidades á los señores para jeros, en sus espléndidos y bien se para des gralanes y ventilados camaro con de gralanes y ventilados camaro para des gralanes y ventilados camaro para de gralanes y ventilados camaro para de gralanes y ventilados para de grandes que construido para de grandes como de grandes camaro para de grandes camaro corados salones, ventilados camaro tes, comedor independiente, baños caloriferos y luz elèctrica.

PRECIOS DE PASAJE

LOS MÁS EQUITATIVOS.

Dará más informes su Agente D. M. gel del Valle, Muelle 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Rois MUELLE 8.